

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.)
y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

LEYES

MUNICIPAL Y PROVENCIAL.

REFORMADAS

publicadas en la «Gaceta» del 4 Octubre de 1877.

LEY PROVINCIAL.

Título I.

De las provincias, su territorio y habitantes.

Artículo 1.º El territorio de la nacion española en la península é islas adyacentes se divide, para su administracion y régimen en provincias, segun lo determine la ley de division territorial.

Por ahora, y mientras otra cosa no se disponga por ley especial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean.

Art. 2.º La provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus limites.

Art. 5.º No se hará alteracion de ninguna clase en los limites de una provincia sino con audiencia y conformidad de los ayuntamientos y diputaciones interesadas, y del consejo de Estado.

A falta de conformidad de algunas de estas corporaciones y del gobierno, la alteracion será objeto de una ley.

Art. 4.º Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el título primero de la ley municipal en lo relativo á su condicion y derechos.

Título II.

De la administracion civil de las provincias.

CAPITULO PRIMERO.

Autoridades provinciales.

Art. 5.º Las autoridades administrativas de las provincias son:

- 1.º El Gobernador.
- 2.º La diputacion provincial.
- 3.º La comision provincial, con el caracter y funciones que determina el art. 60.

Art. 6.º El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquél, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputacion y comision provincial.

Art. 7.º La Diputacion provincial se compone de los diputados elegidos por los mismos electores de ayuntamientos, con arreglo al art. 40 de la ley municipal.

Cada partido judicial elegirá tres diputados provinciales. Si los que por esta regla dehen ser nombrados en la provincia no llegan al número de 20, se aumentará el de los elegibles hasta completarle en los partidos que tengan mayor poblacion. Si los que correspondan elegir á la provincia exceden de 30, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor poblacion. El Gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial, con arreglo á esta disposicion.

Art. 8.º La comision provincial se compone de cinco vocales nombrados por el Rey, con arreglo al art. 57.

CAPITULO II.

Funciones del Gobernador.

Art. 9.º Corresponde al Gobernador de la provincia, como jefe superior de administracion.

1.º Presidir con voto la Diputacion provincial y la comision cuando asista á sus sesiones.

2.º Autorizar sus actos.

3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y comision, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.º Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencias y comunicaciones de todo género.

5.º Inspeccionar las dependencias de la provincia y ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas, así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputacion; vigilar su ejecucion y la preparacion de todos los asuntos en que haya de ocuparse. En su virtud, dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en casos de omision, negligencia ú oposicion por parte de los encargados de la ejecucion, y dando cuenta á la Diputacion provincial de lo que observe cuando no está en sus facultades corregirlo.

6.º Suspender la ejecucion de los acuerdos cuando proceda segun esta ley.

7.º Revisar los acuerdos de los ayuntamientos, y desempeñar las atribuciones que le concede la ley municipal.

Art. 10.º El Gobernador puede dirigir á la Diputacion las excitaciones que le parezcan oportunas sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo. A su vez dará las explicaciones que la Diputacion le pida acerca de sus actos, en lo que se refiera á su intervencion en la administracion provincial.

Art. 11.º Al Gobernador corresponde muy especialmente cuidar del orden público en el territorio de la provincia, á cuyo fin las autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquél lo reclamare.

Art. 12.º E Gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las leyes, y á los reglamentos y disposiciones que éste dictare en virtud de sus facultades.

Art. 13.º El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencia y enfermedades. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los jefes administrativos y el secretario despacharán los asuntos de mera tramitacion,

entendiéndose directamente, con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 14.º El Gobierno de S. M. podrá nombrar Subgobernadores en la forma prevenida por Real decreto de 31 de Agosto de 1875; pero sin atribuirles facultad alguna de las que corresponden á los alcaldes y á los ayuntamientos como administradores de los pueblos. El Gobierno dará cuenta á las córtas del establecimiento de los subgobiernos en el término de ocho dias ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la resolucion en el periodo en que las córtas no se hallaren abiertas.

Los Subgobernadores de Menorca y de la gran Canaria se considerarán delegados de los respectivos Gobernadores en lo que se refiere á la administracion municipal y á las elecciones de diputados á córtas y senadores. En todos los demás ramos tendrán las mismas atribuciones que corresponden á los Gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno, y poniéndole al propio tiempo en conocimiento del Gobernador respectivo.

Art. 15.º El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquiera mando militar, ó con todo otro cargo provincial ó municipal de cualquiera especie sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13.

CAPITULO III.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 16.º La division de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; y una vez hecha, no podrá ser alterada sino por medio de una ley.

Art. 17.º Se dividirá cada provincia en tantos distritos electorales como Diputados provinciales tenga que elegir, con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.º Cada distrito nombrará un solo diputado.

Art. 18.º La division de la provincia en distritos y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputacion provincial proponga será publicada en el Boletín oficial un mes antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo serán recibidas por el Gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la divi-

cion hicieren los ayuntamientos y vecinos, las cuales, juntamente con el proyecto de la Diputacion, serán pasadas al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes, á la espiracion del plazo.

Art. 19. Pueden ser Diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para serlo á cortés, tengan su vecindad dentro de la provincia.

En ningun caso pueden serlo:

- 1.º Los Diputados á cortés.
- 2.º Los alcaldes, Tenientes y Regidores.
- 3.º Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de algunos de sus municipios.
- 4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro de la provincia por cuenta de ésta, del Estado ó de los ayuntamientos.
- 5.º Los que desempeñan cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial.
- 6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de ésta.

El cargo de catedrático de la Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de Diputado provincial.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de concejales en el art. 45 de la ley municipal.

Art. 20. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 21. Los colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 22. Los Diputados electos presentarán sus actas en la secretaría de la Diputacion ocho dias antes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

Art. 23. La Diputacion provincial se constituye interinamente, ocupando la presidencia el vocal de mas edad, y haciendo de Secretarios los dos mas jóvenes de entre los presentes.

Art. 24. Constituida la Diputacion interinamente, y en la misma sesion, elegirán dos comisiones de tres vocales cada una: la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los vocales que forman la primera. Ambas comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputacion provincial, la cual, en su vista, procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Art. 25. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la eleccion, procederá la Diputacion á constituirse definitivamente, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubieren presentado sus actas, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante, procediéndose á eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 26. Si la Diputacion acordare la anulacion de algun acta, declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Art. 27. Contra las resoluciones de la Diputacion provincial se establece re-

curso ante la audiencia del territorio. El interesado le interpondrá dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo.

Art. 28. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años del primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 29. La primera sesion de cada período será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 30. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciabile sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que compongan la Diputacion.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor, si el total no fuere susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 31. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando antes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que correspondiera al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriere por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que antes hayan desempeñado por eleccion el cargo de Diputado en el partido judicial á que correspondiera el saliente. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplaza ó hasta la primera renovacion si en ella debiera aquél cesar por el turno establecido.

Art. 32. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renunciaciones y declarar las vacantes.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando segun las leyes deban verificarse y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de diez dias ni exceda de veinte despues de la convocacion.

Art. 33. La Diputacion fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrarse durante el mismo. En caso de necesidad pueda acordar próroga con aquiescencia del Gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuacion, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 34. La Diputacion se reúne en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno ó del Gobernador.

Art. 35. El Gobernador hace la convocacion, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será á unciada con la misma antelacion en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 36. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público, suspenderá la convocacion, dando cuenta al Gobierno.

Dentro de los quince siguientes á la comunicacion, el Gobierno resolverá lo que proceda aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspension. Esta se entiende levantada cuando, pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiere comunicado resolucion alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior y los demas análogos preceptuados por esta ley, se entienden ampliados por quince dias mas cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 37. Las sesiones serán públicas, y de ellas se insertará dia por dia un extracto en el Boletín oficial.

Pueden celebrarse en secreto, cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputacion lo acuerde, á peticion del Presidente, del Gobernador ó de cinco Vocales. En ningun caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate, asi de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 38. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que sin causa debidamente justificada dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuvieren necesidad de ausentarse lo pondrán en conocimiento del Gobernador, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades expresadas en el artículo anterior.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 39. Para deliberar es necesario la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados.

Art. 40. Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente; y si hubiere segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 41. Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 60, 61, 99, 103, 105, 107, 108 y 111 de la ley Municipal.

Art. 42. La Diputacion forma su reglamento para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar.

Art. 43. En cada una de las reuniones semestrales el Presidente y Secretarios de la Diputacion presentarán una Memoria que exprese los asuntos en que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

CAPITULO IV.

Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial.

Art. 44. Es de la competencia de las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 84 de la Constitucion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto segun esta ley ó la municipal no correspondan á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

- 1.º Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia ó de Instruccion, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento y demas objetos análogos, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de Administracion pública.

Las atribuciones que corresponden á las Diputaciones en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que en es-

te, como en todos los ramos de la Administracion, confiere al Gobierno la legislacion vigente.

2.º Administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que estan confiados á las Diputaciones.

Estas corporaciones se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion en todos los asuntos que segun la presente no les competen exclusivamente y en que obran por delegacion.

Art. 45. Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el artículo 78 de la ley municipal. También lo es el art. 73 de la misma ley en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á estas Corporaciones.

Los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales se acomodarán á lo que disponga la ley de Instruccion pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico en relacion con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial.

Art. 46. La Diputacion tendrá además cuantas facultades le confiere la ley Municipal.

Art. 47. Los acuerdos tomados por la Diputacion provincial, en conformidad á lo dispuesto en el art. 44, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 48. Los acuerdos de la Diputacion provincial serán comunicados en término de tercero dia al Gobernador, el cual puede suspenderlos por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia en los casos siguientes:

- 1.º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputacion.
- 2.º Por delincuencia.

La suspension se comunicará á la Diputacion provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, pasado cuyo plazo éste es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde la revision del expediente, si el Gobernador lo reclamare por creer conveniente su examen.

La suspension en todo caso será motivada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

SE CONTINUARÁ.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase, y de la misma ó superior dotacion á las que aspiren, pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

Provincia de Madrid.

Escuelas de niños.

- Las de Pinto y Villarejo de Salvanés, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.
- La de Titulcia, con el de 500.

Provincia de Cuenca.

Escuelas de niños.

La de Tragacete, con el sueldo anual de 625 pesetas.
Las de Arcas, Gasca y Olmeda, de la Cuesta, con el de 500.

Provincia de Guadalajara.

Escuelas de niños.

La de Ruguilla, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Escuelas de niñas.

Las de Berninchez y Humanes, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

Provincia de Segovia.

Escuelas de niños.

La de párvulos, titulada del Centro, con el sueldo anual de 1.375 pesetas.

La Escuela de Aguilafuente, con el de 825.

La de Torrecilla del Pinar, con el de 500.

Escuelas de niñas.

La de Gallegos, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

Provincia de Toledo.

Escuelas de niños.

La de Malpica, con el sueldo anual de 625 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante en el preciso término de 15 días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el respectivo Boletín oficial.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid para conocimiento de los Maestros que aspiran por traslación á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Enero de 1878.—El Secretario general accidental, Antonio Flores.

Administración económica de la provincia de Segovia

Sección de Intervención.

En virtud de lo acordado por la Junta de la Deuda pública en Real orden de 27 de Julio de 1876 y de la que se dió conocimiento en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 141 del 22 de Noviembre del referido año, en la misma forma, se celebrará la 19.ª subasta para la amortización de renta perpétua interior y exterior el día 21 del corriente, participando que la admisión de depósitos y pliegos de proposiciones, deberá tener lugar en esta dependencia desde el 14 al 17 del presente mes y que la remisión de las proposiciones en pliego certificado, ha de ser por el correo del siguiente día 18 precisamente. Los títulos de renta perpétua que

se ofrezcan han de contener el cupon vencido en 30 de Junio del año actual los títulos del 3 por 100 exterior y el de 1.º de Julio los del interior.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en presentar proposiciones. Segovia 11 de Enero de 1878.—El Gefe de la Administración económica, Francisco Javier Maureta.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Julian Otero y García Ocon, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: que promovidos on este Juzgado y mi escribanía autos de tercería de dominio á los bienes embargados como de la propiedad de Narciso García Berrocal, vecino de Ontoria, para resultas de causa criminal, seguido el expediente por todos sus trámites se ha dictado la siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, el Señor D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma ciudad y su partido, vistos los autos de tercería de dominio entre partes, de la una D. Juan García Gonzalez y en su nombre D. Mariano de la Fuente representado por el Procurador Don Nicanor Sanchez, demandante y de la otra Narciso García Berrocal y en su rebeldía los estrados del Juzgado y el promotor Fiscal, demandados, sobre dos caballos embargados al Narciso García.

Resultando. Que por el procurador D. Nicanor Sanchez á nombre de D. Juan García Gonzalez vecino de Madrid, se interpuso en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro demanda de tercería de dominio á los bienes muebles y semovientes embargados como de la propiedad de Narciso García para las resultas de causa criminal seguida contra el mismo, entre cuyos bienes figuraban dos caballos, fundándose en que el D. Juan había dado en arrendamiento la casa de labor de Ontoria, ganados y efectos á su sobrino el citado Narciso García segun documento privado, folio primero, que acompañaba, cuyos bienes había comprado á su hermano D. Ramon García en escritura pública otorgada en Fidelidad del Notario D. Baltasar Pastor en veintuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, presentada en el Juzgado, alegando en su otro escrito de veintuno de agosto de mil ochocientos setenta y cinco que ya habían sido desembargados anteriormente los bienes inmuebles al Narciso á virtud segun se deduce de la misma escritura.

Resultando. Que conferido traslado al promotor Fiscal le evacuó en siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco en sentido de que accederá á la pretension de D. Juan García, toda vez que con el documento privado que presentaba y los demás de que se había hecho cargo en los autos á que se referia se justificaba

en su opinion que los bienes de que se trataba pertenecian al D. Juan, en cuyo dictamen insistió en su otro escrito de veinte de Abril del año último de mil ochocientos setenta y seis, sin que se hubiese presentado en forma legal el ejecutado Narciso García á evacuar el traslado que se le confirió de la pretension del demandante por mas que en escrito firmado por el mismo, su fecha nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco manifestó su conformidad con lo solicitado por su tío el predicho Don Juan García.

Resultando. Que al tratarse de embargar los bienes á Narciso García en veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, manifestó que uno de los dos caballos lo tenía vendido á Santiago del Alamo, y el otro era de su tío D. Juan García y al serle embargados en quince de Abril del año siguiente de setenta y tres, insistió en que uno de los dos caballos era de su padre político el citado del Alamo, y todos los demás bienes del repelido su tío, quien los había comprado á su padre D. Ramon en la escritura pública ante el notario D. Baltasar Pastor, segun que así aparece del testimonio de las diligencias del embargo al Narciso folio ocho.

Resultando que segun la nota circunstanciada autorizada por el actuario folio ciento treinta y uno al ciento treinta y cuatro de los autos de ejecución de sentencia contra Narciso García y otros, en la escritura de veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, que se desglosa y á que alude la demanda de tercería folio dos y tres, tan solo compró D. Juan García dos casas y tierras no ganados alguno.

Resultando que en el documento privado, folio primero, su fecha siete de Febrero de mil ochocientos setenta, presentado con la demanda de tercería mencionada, solo se dice que D. Mariano de la Fuente, como apoderado del D. Juan García, entregaba á su sobrino Narciso García y esposa de este la casa, tierras, ganados y efectos de Ontoria, por la renta estipulada, pero no se hace mérito de que clase de ganados se les entregaba ni que existiese caballo alguno.

Resultando que por el Promotor Fiscal al emitir su dictamen del folio ciento veintiocho vuelto, no ciento veintidos como por parecer con efecto unidos el ocho de dicho folio se dice por aquel, en siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, si bien estuvo conforme en vista de la escritura de veintuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho en que se alza el embargo de los bienes inmuebles á Narciso García y se entregaran á su tío D. Juan, solicitó se siguiera el procedimiento de apremio contra los ganados, en los que se hallaban los dos caballos á que se dirige la presente tercería, por no habers reclamado entonces contra ellos y en efecto así se estimó en providencia de nueve de Diciembre, folios ciento veintinueve vuelto y ciento treinta, que inserta en el despacho del folio ciento treinta y siete, se hizo saber á Narciso García y Santiago del Alamo, folio ciento treinta y ocho quienes nada digeron, sacándose con tal motivo á subasta dichos caballos, el treinta y uno de citado mes y año

sin protesta de aquellos no habiendose vendido por falta de licitadores segun resulta del folio ciento treinta y cinco vuelto y cuando se intentó una segunda subasta se interpuso la presente tercería.

Considerando que ni por el documento privado folio primero, único presentado en apoyo de la pretension del tercer opositor ni aun por la Escritura de compra que presentó en las diligencias de ejecución de sentencia de la causa contra Narciso García y otros á que se alude por el demandante y Promotor fiscal y que recogió el primero y no ha presentado despues en estos autos, aparece probado que los dos caballos embargados al Narciso fueran de su tío el citado don Juan, puesto que en la escritura no se vendió ganado alguno y en el papel privado, que sobre serlo, no se ha comprobado su legitimidad, tampoco consta sino de una manera vaga y general que se entregaban al Narciso y su muger, ganados sin especificar cuantos, cuales, ni aun siquiera de que especie.

Considerando que lejos de creer el Promotor al emitir en siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro que los caballos fueran de don Juan García, al paso que opinó se le entregaran los bienes inmuebles, solicitó continuara el apremio contra los ganados, á los cuales ninguna reclamación se había intentado.

Considerando que al ser embargados al Narciso, este manifestó que uno de dichos caballos era de su suegro Santiago del Alamo, lo cual está en oposicion con la pretension del tercer opositor y

Considerando por último que lo mismo Narciso García que Santiago del Alamo con conocimiento de que se anunciaba el remate de los dos caballos siguiendose la ejecución ó apremio contra ellos no se opusieron á la subasta intentada y no realizada por falta de postores, lo cual viene á demostrar que los caballos no pertenecian ni á Alamo, ni á D. Juan García, ni el primero de estos ha intentado reclamacion alguna sobre ninguno de aquellos.

Considerando que ni el tercer opositor ni el promotor fiscal ha solicitado se reciban los autos á prueba, antes por el contrario el primero pide en su último escrito se resuelva sin mas trámites ni diligencias la tercería interpuesta y el procesado no se ha mostrado parte en los autos.

Fallo. Que declarando no haber probado el tercer opositor D. Juan García, su accion y demanda, debo desestimarla y la desestimo mandando se continúe el procedimiento de apremio contra los dos caballos embargados á Narciso García á las resultas de la causa á que la tercería se refiere. Así por esta mi sentencia de la que se pondrá testimonio en las diligencias de ejecución de sentencia de citada causa y que despues de publicarse por edictos se insertará en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo determinado en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil y sin hacer espresa condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Zumárraga.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe, en el día de la fecha, por ante mí el Escribano que la notorice, a presencia de los testigos Anastasio Marín y Francisco Cerezo, de esta vecindad; doy fé.—Julian Otero.

Y en cumplimiento á lo mandado para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente en Segovia á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Julian Otero.

Juzgado municipal de Gemeniño.
Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado, por dimision del que la desempeñaba interinamente. Lo que se hace saber por medio del presente para que la persona que quiera optar á ella presente su solicitud dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, siempre que reuna las circunstancias con arreglo á la ley.

Gemeniño y 10 de Enero de 1878.—El Juez municipal, Guillermo Búrgos.

Alcaldía de Fresno de la Fuente.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de dicho pueblo y su anejo Pajarejos: su dotacion anual es la de 25 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres por la asistencia de cinco familias pobres y casos de oficio, con mas casa gratis ciento noventa fanegas de trigo bueno por igualas, ó en su caso trato convencional con los vecinos.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion municipal francas de porte en el término de veinte dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Fresno de la Fuente 11 de Enero de 1878.—El Alcalde Presidente, José Dominguez.

MANUAL

DEL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO.

Tratado teórico-práctico de administracion municipal, en el que se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos, y muy especialmente todo lo relativo á obras, presupuestos, arbitrios y contabilidad que es la base de la administracion local: corregido, ampliado y puesto en armonia con la Ley Municipal reformada de 2 de Octubre de 1877, y con las demás Leyes, disposiciones y jurisprudencia dictadas sobre todos los ramos hasta el día,

por D. Fermin Abella, abogado y director del periódico el consultor de los ayuntamientos y de los juzgados municipales.

Un volumen en 4.º mayor con cerca

de 800 páginas de lectura, letra compacta y excelente papel glaseado.

Se acaba de publicar la tercera edicion de este importante libro, cuya mejor recomendacion está en haberse agotado en poco tiempo dos numerosas ediciones.

La presente es mucho más completa todavia que las anteriores, y está puesta en armonia con la novísima Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

En esta obra se explican ampliamente todas las atribuciones, deberes y obligaciones que tienen los Secretarios de Ayuntamiento, para los que constituye un guia inseparable en el que con poco trabajo y con solo hojear algunas páginas encontrarán resueltas sencilla y brevemente las dudas que pudieran presentarse en las variadas cuestiones en que tienen que intervenir diariamente en el cumplimiento de los servicios municipales que están á su cargo, y en la tramitacion y resolucion de los expedientes, que por razon de su destino se ven obligados á instruir en muchos incidentes y casos.

Toda la doctrina se expone con arreglo á la legislacion vigente; y para facilitarles más el buen desempeño de sus obligaciones se insertan en este libro cerca de 200 formularios para estados de servicios periódicos, actas, diligencias, expedientes completos, etc, especialmente sobre obras municipales, presupuestos, cuentas y todo lo que se relaciona con la contabilidad y la hacienda municipal, ramo en que necesitan poner un exquisito cuidado ya para evitarse responsabilidades ulteriores, ya porque una contabilidad sencilla y bien montada es la base de toda la administracion local y no deja lugar á cuestiones, reclamaciones ó dudas.

Bajo ese punto de vista, esta obra es tambien de gran utilidad para las Comisiones de presupuestos y para los Contadores de fondos municipales, que encontrarán en ella un excelente auxiliar para el mejor cumplimiento de sus deberes.

Se halla dividido este libro en 16 títulos con 56 capítulos al todo, en los cuales se trata, con la extension conveniente de las siguientes materias en todos sus detalles: Secretarios de Ayuntamiento: elecciones: términos municipales, derechos y deberes de sus habitantes: gobierno y organizacion de los Municipios; administracion local: bienes comunes y propios de los pueblos: roturaciones: desamortizacion: pósitos: aguas: montes: contratos, deudas y litigios de los Ayuntamientos: policia urbana y rural: obras públicas: instruccion primaria: beneficencia: sanidad: partidos médicos: cementerios: contribuciones generales directas é indirectas y demas impuestos del Tesoro; procedimiento administrativo: alojamientos, bagajes y suministros: quintas: ferro-carriles, tranvías carreteras, caminos y correos, empleados municipales: hacienda municipal: contabilidad, presupuestos, etcétera: recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos: gobierno político de los distritos municipales: seguridad personal: cárceles, etc., etc.

Para su más fácil consulta lleva dos extensos índices, uno por orden de capítulos y otro de todas las materias y puntos de que se tratan, por orden alfabético.

Precio de la obra: en Madrid, 30 rs.: en provincias, 32: en holandesa, 6 rs. más.

Los pedidos á la Administracion de El Consultor de los Ayuntamientos, Torres, 15, Madrid.

Imp. de la V. de Alba á cargo de Santiuste.

Comision provincial de Segovia.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.—Período de ampliacion.

Mes de Noviembre del año económico de 1877 á 1878.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Pesetas.
SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.	
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	
1.º Personal de la Diputacion provincial.	2968,71
Material de la misma y Contaduría.	242,08
2.º Sueldos del archivero y del Depositario de fondos provinciales.	333,35
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	62,50
Material de la misma.	122,71
Capítulo 2.º—Servicios generales.	
2.º Gastos de bagajes.	867
1.º Id. de elecciones.	
Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.	
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	
Capítulo 4.º—Cargas.	
1.º Contribuciones que corresponden los bienes de la provincia.	
3.º Seguro de incendios del Palacio de la Diputacion provincial.	55,57
Capítulo 5.º—Instruccion pública.	
1.º Junta provincial del ramo.	143,83
Material de la misma.	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3000
3.º Id. de la Escuela normal de Maestros.	870
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	250
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166,66
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	750
7.º Sueldo del Conserje del Museo.	41,66
Capítulo 6.º—Beneficencia.	
1.º Estancias de dementes.	996,25
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia al Hospital de esta ciudad.	
4.º Id. id. id. para la Casas de Expósitos.	7874,15
Capítulo 7.º—Correccion pública.	
1.º Gastos de cárceles.	
Capítulo 8.º—Imprevistos.	
único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	53
SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.	
Capítulo 2.º—Carreteras.	
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	6001,01
Capítulo 4.º—Otros gastos.	
único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	229,16
SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.	
Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.	
2.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1876 procedentes de presupuestos anteriores.	
Total general.	24701,46

En Segovia á 1.º de Diciembre de 1877.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-presidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.
Diciembre 7.—Se aprueba la presente distribucion de fondos.—Domingo Solano.—Sanz, Secretario.